

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA N° CNT 53415/2011/CA1:
“LEGUIZAMON JOSE LUIS C/ QUERCUS ROYAL S.A. Y OTROS S/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”- JUZGADO N° 25**

Buenos Aires, **12/06/2019**

AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO QUE:

Con posterioridad a que las partes arribaran a un acuerdo conciliatorio (fs. 770/2), el Sr. Juez de anterior grado homologó y reguló los honorarios del Sr. Perito Contador y del Sr. Perito Médico en las sumas de \$ 16 000 y \$ 16 000 respectivamente. Dichos emolumentos fueron recurridos por las codemandadas GALENO ART S.A. y QUERCUS ROYAL S.A. (fs. 772), por el perito contador (fs. 773) y por el perito médico (fs. 774).

En atención al monto conciliado, a la calidad de las tareas realizadas en autos (fs. 530/552), a posteriores presentaciones realizadas a fs. 573/575; 598; 610/614 y 622/625, y a lo dispuesto en los arts. 38 y 40 de la ley 18.345; arts. 3, 6 y concs. del decreto-ley 16.638/57 y demás leyes arancelarias vigentes, los honorarios regulados al Sr. Auxiliar Contable resultan bajos, por lo que deben elevarse a la suma de \$ 21 000.

En cuanto al mérito, extensión y calidad de la labor profesional desarrollada en el informe pericial presentado a fs. 733/734, a posteriores presentaciones realizadas a fs. 746, y a lo dispuesto por los art. 38 y 40 de la ley 18.345 y demás leyes arancelarias vigentes, los honorarios regulados al auxiliar médico resultan bajos, por lo que deben elevarse a la suma de \$ 21 000.

Respecto de la adición del Impuesto al Valor Agregado a los honorarios, esta Sala ha decidido en la sentencia N° 65.569 del 27.9.93, en autos “Quiroga, Rodolfo c/ Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación” (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo “que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio – adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”.

Atento lo expuesto, en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto



de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. Sin costas atento a la naturaleza de la cuestión debatida, art. 68 C.P.C.C.N. Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Por lo tanto, **el Tribunal RESUELVE:** I.- Elevar los honorarios regulados al Sr. Perito Contador designado en autos a la suma de \$ \$ 21 000 (pesos veintiún mil). II.- Elevar los honorarios regulados al Sr. Perito Médico designado en autos a la suma de \$ 21 000 (pesos veintiún mil). III.- En caso de tratarse de responsable inscripto, deberá adicionarse a la suma fijada en concepto de honorarios del profesional actuante en autos el impuesto al valor agregado que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. IV.- Sin costas. V.- Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Miguel O. Pérez
Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí:
23

María Lujan Garay
Secretaria

